



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00063 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: OPEN TRADING S.A.S. NIT. 901.299.458-1
DEMANDADO: ISAAC ROMMEL ELIECER CUETER GUZMAN CC 78.741.122

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Se evidencia que ha sido repartida al despacho demanda ejecutiva proveniente de Oficina Judicial, por lo que procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Encontrándose al despacho la presente demanda, radicada bajo el número 08 001 40 53 008 2024 00063 00, promovida por OPEN TRADING S.A.S. contra ISAAC ROMMEL ELIECER CUETER GUZMAN, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 y 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por la siguiente consideración:

1. No se observa el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Tampoco se acredita haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Falta de claridad respecto a la cuantía del proceso, habida cuenta que se estima en \$63.000.000 por daños ocasionados a la demandante, de los que nada menciona en los hechos, ni pretensiones, mientras que el contrato que se pretende resolver tiene aportes por \$356.000.000.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ